

RESOLUCIÓN N° 18/2002 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la firma MÁXIMA S.A – AFJP en el Expediente C.M. N° 284/2001, contra la Resolución N° 15/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la cuestión acerca de la cual se requiriera la intervención de la Comisión Arbitral, estuvo centrada en establecer cual de las disposiciones resultaba aplicable en la distribución de los ingresos imposables que de conformidad al artículo 35 del Convenio Multilateral, corresponde asignar en concepto de ingresos imposables para la liquidación del gravamen municipal.

Que la Comisión Arbitral se expidió sosteniendo que no habiendo la firma justificado ni demostrado el pago del tributo en las otras Municipalidades de la Provincia, a excepción de Salta y Tartagal, y que la sede y administración central de la empresa no se encuentran en la Jurisdicción, la distribución de los ingresos imposables debe realizarse entre las Municipalidades de la Provincia en las que la firma cuenta con local habilitado, aplicándose para ello las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que frente a esta interpretación de la Comisión Arbitral, la firma se agravia expresando que no dispuso del escrito presentado por la Municipalidad, luego de que se le diera traslado del dictamen de Asesoría con opinión contraria a la resuelta.

Que al no conocer las nuevas argumentaciones que expone la Municipalidad, que entre otras cosas intenta rebatir el dictamen técnico de Asesoría, se le privó del derecho de defensa, resultando por ello dicha Resolución atacable de nulidad.

Que es incorrecto el tratamiento aplicado en la resolución que se cuestiona desde el momento que tanto la legislación y la jurisprudencia aplicable como así también calificada doctrina, han considerado que para la atribución de estos ingresos debe aplicarse el régimen especial del artículo 7°.

Que ello es así desde el momento que los regímenes especiales constituyen una excepción al régimen general, en función de razones de equidad distributiva y de simplicidad en la

liquidación.

Que la propia Comisión Arbitral definió al emitir la Resolución General N° 55/95, que las actividades que desarrollan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, están encuadradas en las normas contenidas en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que dicha norma no hace distingo para su aplicación entre Fiscos de la Provincia y de las Municipalidades, resultando por lo tanto aplicables en ambas instancias.

Que asimismo fue la propia Comisión Plenaria quien mediante la Resolución N° 6/2001 sostuvo la aplicación a nivel municipal del régimen especial que resultaba aplicable a nivel provincial.

Que ni la norma provincial -Decreto 125/78- ni la Ordenanza Municipal N° 6330 y sus modificatorias, establecen el requisito de la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa.

Que la Comisión Arbitral no dio un nuevo traslado de las actuaciones luego de emitido el dictamen pertinente por parte de Asesoría Técnica, sino que siguió las instancias procesales que la reglamentación determina.

Que no se ha acreditado en autos que la firma desarrolle actividad –no existe constancia de inscripción para el pago de gravamen similar- en otras Municipalidades de la Provincia, a excepción de la de Salta y Tartagal.

Que asimismo y tal como lo dejara sentado la Resolución de la Comisión Arbitral N° 15/02, cabe señalar que dado que la administración central de la empresa no se encuentra en la Provincia, no es factible aplicar el régimen puro de distribución de los ingresos por el régimen especial del artículo 7°, por lo que la distribución de los ingresos debe realizarse de conformidad a las disposiciones del Régimen General del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Ratifícase la Resolución de la Comisión Arbitral N° 15/02 respecto de la asignación de los ingresos entre las Jurisdicciones Municipales de la Provincia de Salta, en las

cuales desarrolla actividades con local habilitado la firma MÁXIMA S.A. – AFJP -. La misma debe realizarse de conformidad al tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, y entre los Municipios conforme lo determina el artículo 2° de la norma indicada.

ARTÍCULO 2°) - Para la determinación de los coeficientes representativos que establece el artículo 2° del Convenio Multilateral, se deberá considerar el 100 % de los ingresos y gastos de cada Jurisdicción Municipal en la que la firma desarrolla actividad con local habilitado.

ARTICULO 3•) - Los ingresos a distribuirse entre las mismas son los que determina el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, correspondiendo considerar el 100 % de la base imponible atribuible al Fisco de la Provincia de Salta.

ARTICULO 4•) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

EDGARDO MARASTONI
PRESIDENTE